

Rad. 080013153015-2023-00198-00

Secretaría:

Señora Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad JLora ingeniería S.A.S. en contra de la sociedad Centurión Foods S.A.S., informándole que la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares atendiendo a que producto de las mismas, se han retenido sumas que superan la cuantía establecida por el juzgado.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud elevada por la sociedad ejecutada, conveniente resulta advertir que de conformidad con el artículo 588 del C. G. del P., las solicitudes relacionadas con medidas cautelares deberán resolverse, a más tardar, al día siguiente de su presentación.

En el presente asunto las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por el extremo ejecutante, se decretaron sobre sumas de dinero que la demandada posee en diferentes bancos y establecimientos bancarios, por lo que, en virtud del numeral 10º del artículo 593 ritual civil, su límite se estableció teniendo en cuenta el valor del crédito, los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda, aumentados en un cincuenta por ciento (50%) y una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, ascendió a la suma de \$812.339.064.

En procura de establecer la materialización de las medidas cautelares decretadas, se revisó el módulo de depósitos judiciales, verificándose que con destino al presente asunto se ha retenido la suma de \$1.253.596.674,10; discriminados de la siguiente manera:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
416010005089132	21/09/2023	\$ 4.581.672
416010005089133		\$ 49.209.590
416010005089366		\$ 4.695.074
416010005094797		\$812.339.064
416010005095079		\$ 42.648.584
416010005095091		\$340.124.690,10

Siendo deber del juez limitar los embargos y secuestros a lo que estime necesario, consideramos que al retenerse dineros de la sociedad demandada que garantizan plenamente la satisfacción de la obligación cuyo pago se persigue, ninguna finalidad u objetivo se persigue manteniendo vigentes las medidas cautelares decretadas.

Nótese que en el presente asunto se persigue el pago de \$541.559.376,23 más los intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2022, más los gastos y costas que genere la ejecución; conceptos que calculados prudencialmente no superan el límite de la cuantía establecido por el juzgado.

A lo anterior debe considerarse que se trata de un asunto que, en su tramitación no ha sufrido retrasos o inconvenientes que impidan al suscrito resolver la instancia dentro de los precisos términos del artículo 121 procesal, de tal suerte que la materialización del derecho sustancial perseguido no se ve truncado con el levantamiento de las cautelas.

Estando así las cosas, aun cuando el legislador autorice el decreto de medidas cautelares, no podemos soslayar que una de sus características es su provisionalidad, dado que conservan vigencia durante el proceso, pero igualmente podrán levantarse cuando hayan cumplido su finalidad, que no es cosa distinta a garantizar el objeto de la pretensión, tal como ocurre en el caso concreto donde se pide el pago de obligaciones dinerarias y por tal virtud, se han retenido valores que superan ostensiblemente las mismas.

Adicionalmente, importante se estima relacionar que las medidas cautelares también se sustentan en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, de allí la necesidad del juez de ponderar si han cumplido su finalidad, si su impacto en el patrimonio o actividad que ejecuta el demandado es consecuente con la pretensión esgrimida y es razonable su decreto.

A su turno el artículo 600 adjetivo permite que, en cualquier estado del proceso, a solicitud de parte o de oficio, advirtiéndose que las medidas cautelares son excesivas o si se supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, se decreta el desembargo.

Sin lugar a dudas, habiendo cumplido la medida cautelar decretada el objetivo propuesto, que no es otro que asegurar el pago de las sumas dinerarias

presuntamente adeudadas por la demandada, no resulta necesario ni razonable mantenerlas, por lo que el juzgado accederá al levantamiento de las mismas.

Ahora bien, de los dineros constituidos en depósitos judiciales a favor de esta judicatura, se retendrá la suma de \$913.473.984 para garantizar el pago de los conceptos demandados y se devolverá a la ejecutada \$340.124.690,10.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que trabaron bienes de la sociedad Centurión Foods S.A.S. conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Retener, para asegurar el pago de los conceptos demandados, la suma de \$913.473.984 constituida en los depósitos judiciales N° 416010005089132; 416010005089133; 416010005089366; 416010005094797 y 416010005095079.
3. Devolver y ordenar el pago a la demandada de la suma de \$340.124.690,10, correspondiente al depósito judicial N° 416010005095091.
4. Por secretaría líbrense los oficios del caso a los bancos y establecimientos financieros correspondientes, a efectos de que tomen nota y procedan de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e066b48a4363158c8249bea81bfebeab71cf0a229c12cb1c6b2b48171b14d6**

Documento generado en 28/09/2023 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>